

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N.º 21.049:

**LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
SOBRE HUELGAS Y SUS PROCEDIMIENTOS**

De la diputada Franggi Nicolás Solano y otros diputados.

Hacen la siguiente moción de texto sustitutivo:

Para que los artículos 1, 2 y 3 del proyecto se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1- REFORMAS PARA LA AGILIZACIÓN DE PROCESOS

Para que se reformen los artículos 373, 377, 379, 385, 661, 663, 664, 666, 667, y 668 del Código de Trabajo, Ley No.2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Artículo 373.- El derecho de huelga comprende la participación en las actividades preparatorias que no interfieran en el desenvolvimiento normal de las labores de la empresa o centro de trabajo, de convocatoria, de elección de su modalidad, de adhesión a una huelga ya convocada o la negativa a participar en ella, de participación en su desarrollo, de desconvocatoria, así como la decisión de dar por terminada la propia participación en la huelga.

Queda prohibido a los trabajadores que participan de la huelga, ausentarse o separarse **injustificadamente** para realizar actividades personales o familiares ajenas a los fines que persigue dicho movimiento. Una vez que haya terminado la huelga, el patrono tendrá el plazo de un mes para sancionar según la gravedad de la falta.

Artículo 377.- Para declarar una huelga legal, las personas trabajadoras deben:

a) Observar los extremos preceptuados en el artículo 371.

b) Agotar alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618. En los conflictos jurídicos indicados en el artículo 386 y que den lugar a la huelga legal, este requisito se entenderá satisfecho por medio de la intimación que el sindicato o los trabajadores y las trabajadoras hagan al empleador o la empleadora, otorgándole un plazo de por lo menos un mes para resolver el conflicto. Únicamente es legal la huelga contra políticas públicas que afecten los intereses económicos y sociales de las personas trabajadoras. En este caso dicho requisito se cumplirá si, de previo a la huelga, se ha procurado una negociación con las autoridades públicas involucradas en el diseño, gestión, discusión o la aprobación de esa política pública, debiendo dejarse constancia escrita de tal gestión.

Artículo 379.- La terminación de los contratos de trabajo o, en su defecto, el rebajo salarial o cualquier tipo de sanción que correspondiere, solo será procedente a partir de la declaratoria, en firme, de ilegalidad de la huelga.

Artículo 385.- Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, **o dada la orden judicial prevista en el artículo 375 bis cuando se trata de huelga en servicios esenciales**, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad patronal, a los contratos de trabajo de los huelguistas, si estos no se reintegraran al trabajo **sin causa justificada** veinticuatro horas después de la firmeza de la resolución.

Sin perjuicio de la existencia de un señalamiento diverso realizado por la parte interesada, la notificación de la resolución de ilegalidad se hará **conforme a la ley de Notificaciones**. En el caso de las coaliciones temporales de trabajadores, mediante una publicación en uno de los medios -tanto impresos como electrónicos- de circulación nacional, esto a cargo del gestionante.

No obstante lo anterior, en los nuevos contratos que celebre el patrono no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

Artículo 661.- La calificación podrá solicitarse en cualquier tiempo mientras subsista la huelga o el paro y hasta diez días después de su finalización **siempre y cuando el conflicto no haya terminado con un acuerdo de partes**.

Los jefes de las entidades públicas están obligados a solicitar la calificación de la huelga dentro de las 24 horas a partir de la suspensión de las labores, **si estiman que esta ha incumplido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 371**. Caso contrario, incurrirán de forma personal en las distintas responsabilidades que la ley señala.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 668, solo podrá intentarse un único proceso de calificación por el mismo movimiento o hechos, siempre que se trate de un mismo empleador o empleadora, aunque tenga lugar en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, sin perjuicio de que si se produjera únicamente en un centro de trabajo se circunscribirá la calificación a ese centro.

Artículo 663.- Presentada la solicitud de calificación de huelga, el juez de trabajo correspondiente tendrá un plazo improrrogable de 24 horas para dar curso a la solicitud. Si la solicitud no estuviera en forma se prevendrá la subsanación en un plazo de 24 horas.

a) Una vez recibida la solicitud en forma, el juez dictará en el plazo de 24 horas una resolución con el siguiente contenido:

1. Admisión del proceso para su trámite.
2. Intimación al contradictor e indicación en forma puntual de los hechos endilgados por los cuales se solicita la declaratoria de ilegalidad y el fundamento jurídico de la solicitud planteada.
3. Se tendrá como contradictor en el proceso a la respectiva organización sindical o la coalición de trabajadores nombrada al efecto y, en su caso, al empleador o los empleadores.
4. En los conflictos de carácter económico y social, prevenir al contradictor que aporte a más tardar el día de la audiencia preliminar una copia certificada del pliego de peticiones presentado en los términos del artículo 619.
5. Convocatoria a las partes a una audiencia oral que se deberá llevar a cabo en las siguientes 72 horas. A las partes se les advertirá de su derecho a apersonarse al proceso para alegar lo que sea de su interés, ofrecer la prueba pertinente y presenciar y participar en la recepción de las pruebas ofrecidas.
6. Previsión de señalar si mantienen el medio para notificaciones o desean realizar cambios con las implicaciones que la negativa pueda contener.

La audiencia oral sumarísima se desarrollará en dos fases: la fase preliminar y la fase complementaria.

b) En la fase preliminar se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Informe a las partes sobre objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
2. Aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juez sean oscuras, imprecisas u omisas. Si se estimare que hay deficiencias, se le dará a las partes la palabra para que manifiesten lo que sea de su interés.

3. Se procederá a recibir la prueba sobre nulidades y vicios de procedimiento invocados por las partes en la audiencia. De seguido se discutirá y resolverá sobre todas esas cuestiones. De existir vicios u omisiones, en un único pronunciamiento ordenará las correcciones, nulidades y reposiciones que sean necesarias. Cuando se trate del cumplimiento de requisitos o formalidades omitidas, se ordenará a la parte subsanarla en ese mismo acto o, de ser necesario, se le dará un plazo prudencial para cumplirlas que nunca será mayor a tres días.
4. Admisión y rechazo de las pruebas sobre la calificación del movimiento.
5. Se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente y que se hubieren dispuesto al cursarse este proceso de calificación, y en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer a indicación de las partes o de propia iniciativa.

c) En la fase complementaria:

1. Se leerán las pruebas anticipadas o irrepetibles, las cuales se incorporarán por esa vía al debate.
2. Se recibirán las pruebas admitidas.
3. Se otorgará audiencia a la contraparte sobre las pruebas admitidas. **Si no fuera posible referirse a la prueba por su complejidad o extensión, el juez deberá conceder un plazo razonable para su análisis que nunca podrá ser inferior a tres días naturales.**
4. Se procederá a la formulación de conclusiones de las partes, por el tiempo que fije el juez.
5. De inmediato se dictará de forma oral la parte dispositiva de la sentencia. Previo a finalizar la audiencia, el juez señalará hora y fecha dentro de los dos días siguientes para la incorporación al expediente y la entrega a las partes de la sentencia integral, la cual deberá ser leída, quedando notificadas las partes en el acto.
6. El juez luego de su lectura, deberá explicar de forma resumida su decisión. En ese mismo acto, las partes que no estén conformes deberán apelar la sentencia, expresando únicamente su deseo de recurrir y el juez, de manera inmediata, antes de dar por finalizada la audiencia y previa coordinación con el a-quem, informará la hora, la fecha y lugar dentro del tercer día que el Tribunal escuchará los agravios de las partes, quedando debidamente notificadas de la audiencia indicada. En caso excepcional que se ordene prueba adicional, el juez deberá hacer un nuevo señalamiento de la hora y fecha para la audiencia complementaria la cual tendrá que llevarse a cabo dentro de las 72 horas siguientes.

Artículo 664. Las pruebas deben referirse únicamente a los requisitos legales necesarios para la calificación y a los hechos relacionados con ellos y deberán rendirse en la audiencia complementaria indicada en el artículo anterior.

La constatación del apoyo se hará mediante la certificación del resultado de la asamblea general del sindicato o sindicatos respectivos, o bien, por medio de las actas de votación, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que al efecto determine el Ministerio de Trabajo vía reglamentaria.

La constatación de otros hechos relevantes en el sitio lo hará el juez sumariamente de manera inmediata. Si fuere necesario, en casos muy calificados, podrá auxiliarlo en la práctica otro juez o jueza del mismo despacho o el que se designe.

Para efectos de la constatación del apoyo se tendrán como trabajadores o trabajadoras de la empresa las personas que hubieran sido despedidas del trabajo sin autorización después de iniciado el procedimiento de calificación y no se computarán como tales los trabajadores indicados en el artículo 382.

Artículo 666. El órgano jurisdiccional solo admitirá las pruebas que sean estrictamente necesarias y rechazará las que resulten repetidas, abundantes o impertinentes así como toda probanza que no conduzca a la comprobación de los requisitos para la legalidad del movimiento.

La persona titular del juzgado tomará todas las providencias para que el proceso no sufra atraso, le dará total prioridad y asumirá personalmente la vigilancia y el control necesarios para la eficiencia de los actos que la integran.

El incumplimiento de los plazos indicados o de los deberes señalados en este capítulo, serán motivo de sanción disciplinaria contra el juez responsable.

Artículo 667. Cuando no hubiera prueba que deba recibirse en audiencia o cuando no se demuestre haber alcanzado el porcentaje de apoyo requerido, se prescindirá de la audiencia complementaria indicada en el artículo 663 y se procederá al dictado de la sentencia en el plazo improrrogable de 48 horas a la substanciación de los autos.

Artículo 668.- Durante la tramitación del proceso no será admisible ninguna apelación. Únicamente la sentencia de calificación del movimiento será recurrible en los términos señalados en el artículo 663.

Es aplicable a este proceso lo dispuesto sobre la apelación reservada contra las resoluciones que denieguen nulidades o rechacen pruebas, las cuales podrán ser alegadas únicamente en la audiencia preliminar y no de forma interlocutoria.

Lo fallado hace estado sobre la legalidad del movimiento o hechos discutidos en el proceso, según las causas o los motivos que sirvieron de base. El cambio de esas causas o motivos que posteriormente pueda llegarse a operar podrá ser objeto de un nuevo proceso de calificación, si en ello hubiere interés.

De toda sentencia de calificación se enviará copia a la Oficina de Estadísticas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 2- ADICIONES

Para que se adicionen según su numeración, los artículos 375 *bis*, 661 *bis* y 664 *bis* al Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Artículo 375 bis. El ejercicio de la huelga en los servicios esenciales solamente será legalmente posible si, de previo al inicio de la huelga, se garantiza por medio de un plan de servicios mínimos, que no se pondrá en riesgo ni la vida, ni la salud, ni la seguridad de las personas.

Por medio de convención colectiva de trabajo o de cualquier otro instrumento colectivo de trabajo, los sindicatos **o coaliciones**, pueden determinar con el respectivo empleador, los servicios que no podrán suspenderse durante una huelga en servicios esenciales, así como establecer cuáles servicios pueden participar en la huelga garantizando la prestación de un servicio mínimo en los términos señalados en el párrafo anterior.

Si no existiere acuerdo entre las partes, al menos quince días antes del inicio de la huelga, los sindicatos, o en su caso la coalición de trabajadores, deberán presentar al juez de trabajo competente una propuesta de plan de servicios mínimos. Recibida la solicitud, el juez, en un plazo máximo de veinticuatro horas, dará traslado al empleador de la solicitud y citará a audiencia oral y privada a las partes que se celebrará en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, quedando habilitadas todas las horas y días de la semana para tal efecto.

La audiencia se prolongará por todo el tiempo que sea necesario, para lo cual se podrá suspender la audiencia y reiniciarse en los días posteriores. La sentencia se dictará al final de la audiencia e inmediatamente podrá ser apelada por cualquiera de las partes en el mismo acto. El recurso, **será sustanciado en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas** y será conocido por el Tribunal de Apelaciones de San José que deberá dictar la resolución final dentro de las setenta y dos horas siguientes, sin prórrogas, nuevas audiencias ni requerimientos.

Si vencidos esos plazos no se hubiera producido resolución judicial, se entenderá aprobado provisionalmente el plan, a los efectos del inicio de la huelga, sin perjuicio de las modificaciones que se introduzcan en la resolución definitiva. La parte interesada pondrá a conocimiento de la Corte Plena el incumplimiento para el establecimiento de la sanción correspondiente. En este último caso, las modificaciones al plan provisional ejecutado no producirán efectos económicos o responsabilidad para el sindicato o la coalición, ni para las personas trabajadoras. Tampoco, los representantes sindicales ni los trabajadores serán responsables disciplinariamente por la ejecución del plan provisional. La ejecución de las actividades del plan provisional de huelga no será sancionable conforme al artículo 369, salvo aquellas que constituyan delitos.

Artículo 661 bis- Si no existiere regulación específica en un instrumento colectivo de trabajo, declarada la legalidad de la huelga y transcurridos ocho días hábiles a partir de la firmeza de dicha declaratoria sin que las partes hubiesen alcanzado una solución al conflicto, o al menos un acuerdo para deponerla mientras continúan las negociaciones, la parte patronal podrá solicitar al Juez el establecimiento de servicios mínimos, si en audiencia oral convocada al efecto, se comprueba que la prolongación de la misma está amenazando de forma directa e inmediata la vida, la salud o la seguridad de las personas.

Presentada la gestión, el juez concederá audiencia a la contraparte dentro del plazo máximo de **dos días hábiles**, plazo en el cual deberán presentar sus alegatos. Recibidos los alegatos de las partes el juez **convocará a una audiencia oral, al final de la cual resolverá la solicitud.**

Para la determinación de los servicios mínimos, en caso de ser así ordenados, y en caso de que por la complejidad del servicio no puedan ser establecidos en ese momento, se prolongará la audiencia oral en los días siguientes con la finalidad de obtener un acuerdo de partes sobre su extensión, o en su defecto, el juez pueda dictar la resolución respectiva. El objetivo de los servicios mínimos será el de garantizar que no se ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad de las personas, así como no debilitar el medio de presión.

Contra el resultado cabrá recurso de apelación la cual se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 668 de este Código.

Artículo 664 bis.- En los servicios esenciales, la constatación por medio de inspección ocular que realice el juez de trabajo, del incumplimiento del plan de servicios mínimos acordado entre las partes o determinado por el juez de trabajo, o el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por el juez en ese tipo de servicios, determinará por sí sola la ilegalidad del movimiento.

La resolución que constate tales incumplimientos deberá ser fundada y será apelable ante el Tribunal de Apelaciones de San José.

ARTÍCULO 3- MODIFICACIONES LEGALES

A. Se reforma el artículo 19 inciso a) de la Ley de Notificaciones Judiciales, número 8687 de 04 de diciembre de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- Resoluciones. Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas de forma personal. Tendrán ese mismo efecto las realizadas en el domicilio contractual, la casa de habitación, o el domicilio real o registral.

a) El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente, o en los procesos de expropiación, cuando exista señalamiento para atender notificaciones en el expediente administrativo, o en los procesos de calificación de los movimientos huelguísticos en que se procederá de conformidad con el Código de Trabajo **garantizando que no se cause indefensión a la parte contraria, conforme a lo previsto en el inciso c) de este artículo.** [...]

B. Se reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 8 de 29 de noviembre de 1937, incluyendo la modificación que sobre esta última norma realizara el artículo 341 de la ley N° 9609 del 27 de setiembre del 2018 "Código Procesal Agrario", para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5.- Si los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante el funcionario judicial omiso, y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales podrá interponer la queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la inspección judicial, según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, si procede, gestionará u ordenará la tramitación.

Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuibles a ellos.

Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Los principios generales del derecho y la jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del derecho escrito. Al resolver los asuntos propios de su competencia, los tribunales, en cualquier instancia, deberán respetar eficazmente los principios y las normas de cada disciplina jurídica, prioritariamente cuando se trate de las especializadas.
